

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

17 de marzo de 2021

SENTENCIA

PROCESO:	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
EXPEDIENTE:	2012-00080-00
DEMANDANTE:	NELSON JAVIER GARCIA MOLINA Y PAULA ANDREA GARCIA MARMOLEJO
ASUNTO:	DECLARAR LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL

I. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para proferir sentencia el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurado por los señores **NELSON JAVIER GARCIA MOLINA Y PAULA ANDREA GARCIA MARMOLEJO**.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, en escrito presentado los demandantes NELSON JAVIER GARCIA MOLINA Y PAULA ANDREA GARCIA MARMOLEJO, a través de apoderada judicial, formularon demanda de liquidación de sociedad conyugal, disuelta por causa de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

III. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud se admitió mediante auto del 11 de noviembre de 2020 y se dispuso, entre otras cosas, el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, sin que comparecieran.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud que los demandantes son personas naturales con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, el trámite se surtió ante autoridad competente, conforme las disposiciones que regulan la materia, por último, los demandantes estuvieron representados como corresponde.

2. La finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal es poner fin a esa comunidad de bienes que nace entre los excónyuges por el solo hecho del matrimonio, actividad para lo cual debe repartirse equitativamente por mitad los gananciales.

3. A voces del artículo 1774 del Código Civil, si antes de perfeccionarse el matrimonio los consortes no pactan por escrito capitulaciones matrimoniales, entendidas las mismas como aquellas convenciones relativas a los bienes que aportan a él y a las donaciones y concesiones que uno de ellos quiera hacer al otro, por el solo ministerio de la ley los esposos quedan sometidos al régimen de

sociedad conyugal que regulan los capítulos 2 y siguientes del Título XII del Libro 4 del Código Civil con las modificaciones introducidas por la Ley 28 de 1932.

4. De igual manera, según el artículo 1820 ibídem modificado por la Ley 1º de 1976, art. 25, la sociedad conyugal así conformada se disuelve, entre otras causas, “1.Por la disolución del matrimonio” y, a su vez el art. 152 ibídem, subrogado además por la Ley 25 de 1992, art. 5, estipula que el matrimonio civil (pero también religioso) se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges y también por el divorcio (o la cesación de los efectos civiles en el segundo) judicialmente decretado.

5. En ambos casos el efecto inmediato de la disolución del vínculo matrimonial lo constituye la disolución de la sociedad conyugal; sin embargo, su liquidación discurrirá por sendas distintas en uno y otro caso.

6. De todas formas, una vez disuelta la sociedad conyugal debe procederse a su liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo líquido social se sumará y dividirá conforme las reglas del C.C., previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

7. De allí que en el evento de que sólo algunos de los bienes de los cónyuges tengan la calidad de bienes gananciales será necesario, antes de liquidar la sociedad conyugal, precisar qué bienes son de propiedad exclusiva de los excónyuges, valga decir, adquiridos por uno o por ambos antes del matrimonio, o que habiéndolo sido durante la vigencia de la sociedad lo hayan sido a título gratuito (donación, herencia o legado) y cuáles son sociales, adquiridos por los cónyuges a título oneroso.

8. En este orden de ideas, se advierte la necesidad de que la partición entre los excónyuges se haga de la forma más equitativa posible. Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º, 7º y 8º del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como –si fuere posible-, -se procurará-, -posible igualdad-, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición (Casa., 12 febrero 1943, LV, 26)”

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se advierte que en la sociedad conyugal constituida por los señores NELSON JAVIER GARCIA MOLINA Y PAULA ANDREA GARCIA MARMOLEJO, no se adquirieron bienes de ninguna naturaleza declarando, tanto los activos como los pasivos en ceros (0), por sustracción de materia y economía procesal, no se hace necesario el decreto inventarios y avalúos y su correspondiente partición, en consecuencia se ha de proceder en razón a lo anterior a declarar liquidada la mencionada sociedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

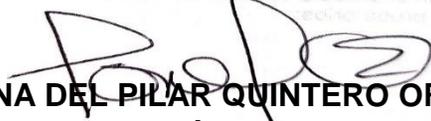
PRIMERO. DECLARAR LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL en cero, por carencia total de activos y pasivos, sociedad conyugal constituida por los señores **NELSON JAVIER GARCIA MOLINA**, identificado con la C.C.No.94.361.465, y **PAULA ANDREA GARCIA MARMOLEJO**, identificada con C.C. No.66.933.327.

SEGUNDO. INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio de los ex-cónyuges **NELSON JAVIER GARCIA MOLINA Y PAULA ANDREA GARCIA MARMOLEJO**, advirtiendo que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad (Art. 5º y 22 del Dec. 1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970)

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte interesada compúlsense las copias necesarias para los fines pertinentes.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría Única de este municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES

En Estado No.021 de hoy 18
DE MARZO DE 2020, siendo las 7:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
YENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS
SECRETARIA